



RESUELVE CONSULTA DE
PERTINENCIA “CONSTRUCCIÓN
INFRAESTRUCTURA RESERVA
NACIONAL NONGUÉN”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 182

CONCEPCION 04 OCT 2019

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y la Resolución N° 10 de 2017 que la modifica; y la Resolución Toma Razón N° 119046/47/2019 de fecha 25 de abril de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Biobío.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...*”; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que “*Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...*”.
3. El “Instructivo sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” y su modificación realizada mediante ORD. N° 131456/2013 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*”.
4. El Oficio Ordinario N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: “*Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*”.
5. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 singularizado en el Vistos anterior.
6. El Oficio Ordinario N° 170.195 de fecha 24 de febrero de 2017, de la Dirección Ejecutiva del SEA que trata sobre: “*Artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente*”.
7. El Ord. CONAF Biobío N°119 de fecha 17 de mayo de 2019, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 13 de junio de 2019, presentada por el Señor Javier Ramirez Cavieres, Director Regional (S) de la CONAF, Dirección Regional del Biobío, donde realiza la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante SEIA), del proyecto “*Construcción infraestructura Reserva Nacional Nonguén*”.
8. La Carta SEA N°174 del 25 de julio de 2019, mediante la cual se solicitó antecedentes adicionales a la pertinencia de ingreso del proyecto “*Construcción infraestructura Reserva Nacional Nonguén*” presentada por el Sr. Javier Ramirez Cavieres, Director Regional (S) de la CONAF, Dirección Regional del Biobío.

9. El ORD. N°184 de fecha 30 de agosto de 2019, de la Corporación Nacional Forestal, Región del Biobío (en adelante "CONAF, Región del Biobío"), recepcionada por esta Dirección Regional con fecha 30 de agosto de 2019, presenta antecedentes complementarios a la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), para su proyecto "Construcción infraestructura Reserva Nacional Nonguén".

CONSIDERANDO:

1. Que, el derecho del Señor Sr. Javier Ramírez Cavieres, Director Regional (S) de la CONAF, Dirección Regional del Biobío a realizar su proyecto de "Construcción infraestructura Reserva Nacional Nonguén", como representante del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables;
2. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N°20.417, el cual dispone que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...*". En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de esta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

3. Que, a través de los antecedentes entregados por el proponente, en su carta indicada en el Visto N°7 y N°9 de esta resolución, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Construcción infraestructura Reserva Nacional Nonguén", la modificación propuesta corresponde a:

3.1 Descripción del proyecto: La construcción y ejecución de obras en la Reserva Nacional Nonguén, en las zonas identificadas en el respectivo Plan de Manejo como de "Uso Público Intensivo" y "Uso Especial-Administración". Dichas obras, permitirán respectivamente, la construcción de infraestructura en los nuevos accesos a la Reserva Nonguén, en los sectores de Redolino (Hualqui) y La Leonera (Chiguayante), y el reemplazo de la infraestructura de apoyo a la administración, casa de guardaparques, estacionamientos, etc., en el sector del acceso principal por el valle Nonguén.

De acuerdo a los antecedentes presentados por el proponente, dichas modificaciones guardan relación con los aspectos ambientales y normativos establecidos en la modificación propuesta al Plan de Manejo de la Reserva Nacional Nonguén.

3.2 Principales partes y obras:

Infraestructura proyectada en los nuevos accesos a la Reserva:

- 1 caseta de Control Administrativo y Acceso de 72,0 m² en el sector de Palomares, dentro de la Zona de "Uso Especial – Administración"

- 2 casetas de Control de Acceso e ingreso de público de 72,0 m² cada una, en los sectores de Redolino (Hualqui) y La Leonera (Chiguayante) insertas en la Zona de "Uso Público Intensivo"

Infraestructura proyectada en el área de acceso principal a la Reserva por el valle Nonguen y dentro de la Zona de "Uso Público Intensivo":

- 2 casas para Guardaparques de 100,0 m² cada una, de un nivel, cuatro dormitorios, dos baños, comedor cocina, living y terraza.
- 1 Centro de Información Ambiental de 899,2 m² que privilegia la eficiencia energética y la iluminación natural incorporando cristales a su estructura envolvente. Dentro de los principales recintos que este edificio contempla están: sala de museografía, auditorio multipropósito, sala de taller, oficinas administrativas. Todos los niveles se encuentran conectados bajo estándares de accesibilidad universal. Se agrega a lo anterior, un núcleo de baños para visitantes y cafetería a concesionar
- 1 pabellón de baños públicos para damas, varones con estándar de accesibilidad universal, con mudador, sumando 44 m², integrado al Centro de Información Ambiental
- 1 módulo de ventas y Cafetería de 22.5 m² integrado al Centro de Información Ambiental
- 1 módulo de Control de Acceso de 43,0 m²
- 1 módulo Personal Guardaparques de 30,0 m², con lockers de vestuario de terreno
- 1 bodega Pañol de 22,0 m²
- Habilitación de 80 estacionamientos de vehículos (2 de ellos para personas con movilidad limitada), 3 estacionamientos para buses y estacionamientos para bicicletas
- Áreas de recuperación paisajística y un sendero con accesibilidad universal

3.3 Localización:

Respecto de la localización de las obras, en relación con el Plan Regulador Metropolitano de Concepción (PRMC), cabe señalar que dicho plan define el área del Fundo Nonguen como Zona de Valor Natural (ZVN) se definen como aquellas que debido a sus especiales características físicas, de paisaje, vegetación y valor ambiental, deben ser protegidas y normadas en forma especial (Art. 5.1.1). Se protegen además sus cursos de agua con una norma denominada Zona de Drenajes ZD. Los usos Declaración y manejo del predio como Área protegida compatible con PRMC, y Zonificación del manejo en el marco del plan de manejo del suelo permitidos en esta zona son los siguientes (artículo 5.1.3, Ordenanza del PRMC):

- Equipamiento de cultura, esparcimiento y turismo
- Habitacional: complementario al funcionamiento y mantención del recurso.
- Silvícola: Sólo de protección (Art. 5.1.3).

Junto a lo anterior, el Plan Regulador de Concepción, establece para los territorios que se incluyen en el área de influencia ecológica del Plan de Manejo Zonas de Protección Ecológica (ZPE) que resultan estratégicas para la implementación de corredores biológicos que permita dar mayor viabilidad a la biodiversidad del Ecosistema Bosque Caducifolio de Concepción con núcleo en el Fundo Nonguen. Del mismo modo, dicho plan regulador establece Zonas de Protección de Paisaje (ZPP) y sus destinos permitidos, respecto de los cuales el proyecto en consulta propone actividades que resultan compatibles, tales como equipamiento de servicio ligado al rol principal otorgado al sector.

El emplazamiento de las obras de infraestructura del proyecto, se presentan en la siguiente tabla:

Tabla N°1. Coordenadas geográficas (Datum WGS84 Huso 18)

Referencia	Latitud	Longitud
Portal Acceso Palomares	72.957837	36. 855804
Portal de Acceso Redolino	72.946268	36.906708
Portal de Acceso Leonera	72.981404	36.919208
Acceso principal Nonguen	72.993469	36.876429

3.4 Superficies de la modificación propuesta:

Tabla N°2. Superficies del proyecto

Infraestructura	Descripción	Superficie (m ²)
Nuevos accesos a la reserva	1 Caseta de Control Administrativo y Acceso	72,0
	2 Casetas de Control de Acceso e ingreso de público, de 72,0 m ² cada una, en los sectores de Redolino (Hualqui) y La Leonera (Chiguayante) insertas en la Zona de "Uso Público Intensivo".	144,0
Acceso principal a la Reserva por el valle Nonguen	2 Casas para Guardaparques de 100,0 m ²	200
	1 Centro de Información Ambiental	899,2
	1 pabellón de baños públicos para damas, varones con estándar de accesibilidad universal, con mudador	44
	1 módulo de ventas y Cafetería integrado al Centro de Información Ambiental	22,5
	1 módulo de Control de Acceso	43,0
	1 módulo Personal Guardaparques, con lockers de vestuario de terreno	30,0
	1 bodega Pañol	22,0
	Habilitación de 80 estacionamientos de vehículos (2 de ellos para personas con movilidad limitada), 3 estacionamientos para buses y estacionamientos para bicicletas	
	Áreas de recuperación paisajística y un sendero con accesibilidad universal	
	Superficie total	1.476,7

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

- 4.1 Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto "Construcción Infraestructura Reserva Nacional Nonguén S.A.", mediante el cual se busca implementar infraestructura de apoyo y reemplazar la existente, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

Literal p) "Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales reservas de zonas vírgenes, santuarios

9

de la naturaleza, parques marinos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”

El proyecto en análisis contempla reemplazar y dotar a la Reserva Nacional Nonguen, de la infraestructura adecuada para su protección y administración, para brindar a sus visitantes los servicios e instalaciones necesarias para ingresar y visitar la Reserva, para lo cual localiza la totalidad de las obras, en las Zonas de “Uso Público Intensivo” y “Uso Especial – Administración”, graficadas en la Figura 35 del Plan de Manejo, estableciendo que dichas obras no solo están permitidas, sino que resultan necesarias para el adecuado funcionamiento de la Reserva, como se detalla en la sección 10.2 “Normas de uso del territorio en el área silvestre protegida” del Plan de Manejo.

- 4.2 Así también, se hace presente que las obras de infraestructura propuestas, tal y como lo señala el Oficio Ordinario N° 130844/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas protegidas para efectos del SEIA”, y complementado mediante los Ord. N°161081/2016 y N°170195/2017, ambos de la Dirección Ejecutiva del SEA, se realizarán en un área colocada bajo protección oficial, para efectos del SEIA, y donde en lo específico y en relación de determinar la necesidad de ingreso de un proyecto o actividad al SEIA, por la aplicación del artículo 10 letra p) de la Ley de Bases, instruye que se tenga en consideración lo señalado en el punto 2 de la Minuta Técnica adjunta al citado Ordinario, donde bajo el numeral 2.2 “Ejecución de obras, programas o actividades” y haciendo referencia al espíritu y los principios de la Ley de Bases, se concluye que el legislador no ha pretendido que todos los proyectos, deban someterse al SEIA. En lo específico destaca que *“parece del todo ilógico e inoficioso que se sometan al SEIA iniciativas tales como: ...las obras, programas o actividades que estén contemplados en el Plan de Manejo de la respectiva área bajo protección oficial, y que por lo mismo no son susceptibles de causar impacto ambiental”*.

El último inciso de dicho numeral, donde se fundamenta la razón por la cual no cabe el sometimiento al SEIA de los planes de manejo de las áreas protegidas, los reconoce como *“instrumentos de planificación propiamente ambiental en el ámbito de la administración de tales áreas, cuyo diseño mismo está sujeto a evaluación y determinación de objetivos y efectos ambientales que se busca alcanzar con su aplicación”*, argumentación que apoya lo antedicho.

No obstante, lo anterior, de acuerdo con el espíritu y los principios de la Ley N°19.300, es importante hacer presente que no todos los proyectos, sin considerar su envergadura (magnitud y duración), deben someterse al SEIA. Al respecto, es necesario considerar el Oficio Ord. N°130844, singularizado en el Vistos N°4 de esta resolución, el que instruye que el referido criterio de la letra p) se debe aplicar tomando en consideración la magnitud o los efectos de una obra, programa o actividad. En particular, se debe considerar la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación con el objeto de protección de la respectiva área, de manera que evaluar en el marco del SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.

En este mismo sentido, la Contraloría General de la República, en su Dictamen N°48.164 de fecha 30 de junio de 2016, dispone que: *“Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la Ley N°19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades “susceptibles de causar impacto Ambiental”*. En relación con lo anterior, cumple hacer presente que de acuerdo con la historia de la Ley N°19.300, esa iniciativa legal *“tampoco pretende que todos los proyectos, de cualquier naturaleza y envergadura, estén sometidos al sistema de evaluación de*

impacto ambiental” (Mensaje Presidencial N°387-324, de 14 de septiembre de 1992).

4.3 Que, el proyecto “**Construcción Infraestructura Reserva Nacional Nonguén S.A.**” se ejecutará en un Área colocada bajo protección oficial para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Reserva Nacional Nonguén, declarada mediante Decreto Supremo 132 del 30 de diciembre de 2009, del Ministerio de Bienes Nacionales, y sus fundamentos ambientales para dicha declaración corresponden, entre otros, a lo siguiente:

- *Conservar la cuenca hidrográfica del Estero Nonguén; Conservar la diversidad biológica y los ambientes naturales que posibilitan su existencia con énfasis en las especies de flora y fauna en problemas de conservación.*
- *Que es necesario promover en Nonguén como en su entorno, acciones de restauración natural y artificial; involucrar en la planificación y gestión del área protegida a los diversos actores interesados en la conservación y uso sustentable del patrimonio natural de Nonguén.*

5. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración, y para tales efectos, se deben analizar los siguientes criterios establecidos por la Dirección Ejecutiva y dispuestos en el art. N°2, letra g del D.S. N°40/2012 y en los documentos antes citados:

- i. *“Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;*
- ii. *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificado ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;*
Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;
- iii. *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican considerablemente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- iv. *Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas considerablemente.*

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto denominado “**Construcción Infraestructura Reserva Nacional Nonguén S.A.**” no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por si solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las obras y acciones señaladas en el considerando N° 3, no constituyen por si solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, según se analizó en los considerandos N° 7 y 8 anterior.

De acuerdo con los antecedentes proporcionados por el titular, la construcción y ejecución de obras del proyecto en comento, se localizarán en las zonas identificadas en el respectivo Plan de Manejo como de “Uso Público Intensivo” y “Uso Especial-Administración”. Dichas obras, permitirán respectivamente, la construcción de infraestructura en los nuevos accesos a la Reserva Nonguén, en los sectores de Redolino (Hualqui) y La Leonera (Chiguayante), y la construcción de infraestructura de apoyo a la administración, casa de guardaparques, estacionamientos, etc., en el sector del acceso principal por el valle Nonguén.

Respecto de lo anterior, cabe señalar que hasta hoy la gestión de la Reserva se ha abordado utilizando instalaciones consistentes en containers habilitados como oficinas y baños, que posibilitan las funciones administrativas y de atención de público, con las que solo se cuenta en su acceso por el valle de Nonguen, careciéndose de instalaciones para ejercer medidas de protección y posibilidades de acceso de visitantes provenientes desde las ciudades vecinas de Hualqui y Chiguayante.

A mayor abundamiento, según se desprende del literal g.2) del ya citado artículo 2° del RSEIA, tratándose de proyectos que se iniciaron de forma previa a la entrada en vigencia del SEIA, cuyo caso puede asimilarse al proyecto en consulta, dado que cabe señalar que hasta hoy la gestión de la Reserva se ha abordado utilizando instalaciones provisionarias, mediante containers habilitados como oficinas y baños, que posibilitan las funciones administrativas y de atención de público, con las que solo se cuenta en su acceso por el valle de Nonguen, careciéndose de instalaciones para ejercer medidas de protección y posibilidades de acceso de visitantes provenientes desde las ciudades vecinas de Hualqui y Chiguayante.

- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, es necesario hacer presente, que la Reserva Nacional Nonguen cuenta desde el año 2005 con un Plan de Manejo aprobado en su oportunidad por el Gobierno Regional, la Corporación Nacional Forestal y la Seremi de Bienes Nacionales. Considerando el tiempo transcurrido desde la elaboración de este primer instrumento normativo, a fines del año 2016 se inició la actualización de su Plan de Manejo. Se debe tener presente, que este instrumento de planificación constituye el documento normativo rector de cada área protegida, donde en base a las potencialidades y limitantes de los recursos naturales y culturales allí presentes, precisa sus objetivos de conservación y manejo, zonifica los usos posibles en su territorio y establece los programas y actividades necesarias para alcanzarlos.

En este mismo sentido, de acuerdo a lo declarado por el Titular, actualmente dicho proceso se encuentra terminado, luego de actualizar la información de línea base, adquirida durante una década de administración, la ejecución de talleres participativos y la aplicación de la metodología de los Estándares Abiertos, desarrollada por la CONAF específicamente para estos procesos de planificación, mediante la Resolución de la Dirección Ejecutiva de la CONAF N°600 de fecha 26 de agosto de 2019, que formalizó e hizo obligatoria su aplicación.

Lo anterior es relevante, dado que el proyecto respecto del cual se realiza la presente consulta de pertinencia, localiza la totalidad de las obras, en las Zonas de "Uso Público Intensivo" y "Uso Especial – Administración", graficadas en la Figura 35 del Plan de Manejo, que no solo permiten sino que requieren del establecimiento de ese tipo de infraestructura, como se detalla en la sección 10.2 "Normas de uso del territorio en el área silvestre protegida" del mismo documento y según los antecedentes presentados por el proponente, por lo que las obras propuesta no son consideradas un cambio de consideración del proyecto original, que, como se ha señalado, se inició antes de la entrada en vigencia del SEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, se debe considerar que este aplica solamente respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable. Dicho lo anterior, y considerando que de acuerdo con los antecedentes presentados por el titular, el proyecto no cuenta con calificación ambiental favorable, este criterio no le es aplicable en la situación particular en que se consulta.
 - (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, es menester considerar que tal como se expuso en los párrafos que anteceden, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no tiene Resolución de Calificación Ambiental anterior.
7. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el proyecto "**Construcción Infraestructura Reserva Nacional Nonguén S.A.**", en los términos definidos en el artículo 3° letra p), y en el artículo 2 letra g) del RSEIA, no requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
8. En mérito de lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto denominado "**Construcción Infraestructura Reserva Nacional Nonguén S.A.**", **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los considerandos N° 4 y 6 de la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Javier Ramirez Cavieres, Director Regional (S) de la CONAF, Dirección Regional del Biobío, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Hacer presente que la modificación propuesta, individualizada en los Vistos N°7 y N°9 y descrita en el Considerando N°3, ambos de este acto administrativo, debe cumplir con la normativa ambiental aplicable, y para su ejecución y funcionamiento el titular deberá solicitar todas las autorizaciones sectoriales que le resulten aplicables.
4. Hacer presente que, procede en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto administrativo, sin perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese


SILVANA SUANES ARANEDA
DIRECTORA REGIONAL
Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío




ASR/PMC/JMH jmh

Distribución:

- Sr. Javier Ramirez Cavieres, Director Regional (S), CONAF Biobío.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Oficina de Partes SEA, Región del Biobío.